

Estado de Oaxaca, se sujetaron á las vicisitudes que tuviese su administracion interior, ora les fuesen favorables y ventajosas, ora perjudiciales y gravosas: que siendo ya y debiendo legalmente reputarse vecinos del Estado de Oaxaca, no se estaba en el caso de tomar esta Corte Suprema conocimiento alguno de su demanda, por cuanto la Constitucion y la ley de 14 de Febrero solo se lo atribuye en el preciso de versarse la disputa entre un Estado y uno ó más vecinos de otro diverso, y de ninguna manera cuando fuese entre el Estado y sus propios súbditos: que por serlo están todos sujetos á las mutaciones de su interior peculiar administracion, y subordinados á unas propias autoridades; por último, se repuso que la Constitucion y ley al aplicar á la Corte Suprema de Justicia la atribucion de conocer de las diferencias suscitadas entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, supone que su materia sea susceptible de un juicio rigurosamente contencioso, cuales no lo son ciertamente las leyes, decretos y disposiciones legislativas de los Estados, aunque de ellas resientan algun perjuicio los particulares, las cuales, no siendo opuestas á la Constitucion federal y leyes generales de la Union, cuyo exámen solo toca al Congreso general, no son en manera alguna reclamables ante otra autoridad, ni menos pueden convertirse en litigiosas.

Todas estas, y otras varias razones conducentes, se tuvieron á la vista y se meditaron muy detenidamente para deliberar si correspondia ó no á la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del asunto, persuadida de que la competencia de jurisdiccion es lo primero que todo Tribunal debe examinar para proceder, y bajo el concepto de que teniéndola la Corte Suprema no podia en manera alguna abstenerse de ejercerla, y siendo incapaz, tampoco debia esperar á que el Estado de Oaxaca le objetase este defecto, pues aunque no lo hiciese, sino que consintiese en su conocimiento, no era esta materia de la clase de aquellas que admiten prorogacion. Repito que los ministros de este Supremo Tribunal se dividieron en sus opiniones, y la misma contrariedad de sus conceptos, el peso y mérito de sus respectivos fundamentos, y la delicadeza de la materia, decidieron á la mayoría á hacer esta consulta.

La Corte Suprema no ambiciona facultades; pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de las que verdaderamente le correspondan, por más desagradables y odiosas que se presenten las ocurrencias: observadora exacta y fiel del sistema federal y de la Constitucion mexicana, respetará y sostendrá á su vez la independencia y soberanía de sus Estados: pero no por eso dejará de cumplir en lo que le toque, las altas funciones de los Supremos Poderes de la Union: solo, pues, aspira la Corte de Justicia á lograr el mejor acierto por medio de una declaracion, que sirva de regla en el despacho de este asunto y en el de otros muchos de semejante naturaleza que deben ofrecerse. Es atribucion exclusivamente propia del Congreso General "resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de la Constitucion." Tal es el fin único de esta consulta, que con su acuerdo, dirijo por conducto de V. E. en conformidad del artículo 8º, capítulo 2º del reglamento provisional que la gobierna.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, 6 de Mayo de 1824.—*Miguel Domínguez*.—Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que pase oportunamente á las Cámaras para la conveniente resolucion, el testimonio del expediente que con oficio de 6 de Mayo último, remitió á esta secretaría el Exmo. Sr. Presidente de la Suprema Corte, y es promovido por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de justicia del Estado de Oaxaca, demandando perjuicios ocasionados por la supresion de sus plazas. Lo digo á V. S. para conocimiento de dicha Corte.

México, Agosto 11 de 1824.—Sr. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

##### SECCION SECULAR.

De órden del Exmo. Sr. Presidente acompaño á V. EE., en 19 fojas útiles, el expediente en que la Suprema Corte de Justicia consulta sobre la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera, artículo 137 de la Constitucion federal, con ocasion del ocurso hecho por D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia de Oaxaca, demandando contra aquel Estado la indemnizacion que creen debérseles por la supresion de sus empleos. V. EE. se servirán dar cuenta á la Cámara para la oportuna resolucion.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, Enero 9 de 1827.—*Miguel R. Arizpe*.—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de diputados.

#### SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

El ciudadano Vicente Martinez de Castro por los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, ministros que fueron del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca, ocurrió á la Alta Corte, pidiendo que esta declarase que dicho Estado está en obligacion de conservar á los ciudadanos referidos, Palacios y Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que se les confirió (en concepto de perpetuas, suprimidas despues por su honorable Congreso), mientras no logren otra colocacion igual, ó al menos disfrutar de una jubilacion con la mitad del sueldo, y tener la libertad de poderse trasladar al lugar que antes habitaban. En vista de la referida solicitud, á que se acompaña la ley del honorable Congreso de Oaxaca, relativa á reforma del Tribunal de Justicia del mismo Estado, la Suprema Corte acordó pasase á su fiscal, quien fué de sentir se señalase Sala á este negocio. Se fundó dicho fiscal en que es civil aquella demanda, y de las que por su naturaleza sujeta al conocimiento de la Alta Corte la ley de 14 de Febrero de 26.

Los ministros de este Supremo Poder disintieron detenidamente sobre su jurisdiccion en este asunto; el resultado de su discusion fué una division de opiniones, creyendo algunos que á dicho Tribunal tocaba el conocimiento y resolucion